

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 02 de agosto de 2022, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 509

RADICACIÓN N°: 198454089001-2021-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT N° 800.037.800-8
DEMANDADOS: REINELIO BERMÚDEZ ANGOLA C.C. 4.482.506
LIDA ISABEL BANGUERO DE BERMÚDEZ C.C. 25.363.002

Por auto interlocutorio N° 561 del 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA identificado con NIT N° 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **REINELIO BERMÚDEZ ANGOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.482.506, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

La providencia mencionada, se notificó de manera personal en la sede del Despacho el día 25 de mayo de 2022, venciendo el término de traslado el 9 de junio de 2022 y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y deberán presentar actualizada la liquidación, que ya se encuentra en firme

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (**\$899.000**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **064** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA